

## RECURSO DE APELACION Y TRASLADO

Salvador Serrano <juridicacolectiva@gmail.com>

Mié 27/09/2023 17:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Landázuri

<j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JAIROSERRANO.ABG@hotmail.com

<jairoserrano.abg@hotmail.com>; jairoserranoabogado@gmail.com <jairoserranoabogado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (741 KB)

RecursoDeApelacionContraAuto21Septiembre.pdf;

**Señor (a):**

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LANDÁZURI SANTANDER**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA C.C 37.696.310

**DEMANDADA:** SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE C.C. 28.486.361

**RADICADO:** 68385204201- 2021- 00012

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ARTÍCULO 320, 321 Y S.S. C.G.P. CONTRA EL AUTO DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LANDÁZURI SANTANDER.

**SALVADOR SERRANO ARIZA**, con domicilio y residencia en Landázuri Santander, identificado con C.C No. 91.012.492 de Barbosa y portador de la tarjeta profesional No. 214295 del C.S. de la J.; actuando como apoderado judicial en el proceso de la referencia, acudo ante su señoría, con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto del día 21 de septiembre de 2023; proferido por su despacho y publicado el día 22 de septiembre de 2023, ante el superior jerárquico, conforme al artículo 321 y ss del C.G.P., por no estar conforme con la decisión adoptada frente a la solicitud nulidad procesal, de conformidad con el referido artículo 133, del C.G.P., invocando como causal de su procedencia la numero 1



**DR. SALVADOR SERRANO ARIZA.**

**ABOGADO.**

Celular: 350859 44 41

E-mail: [juridicacolectiva@gmail.com](mailto:juridicacolectiva@gmail.com)



*SALVADOR SERRANO ARIZA*

*ABOGADO*

*CEL: 3508594441*

**Landázuri, 27 de septiembre de 2023.**

**Señor (a):**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI SANTANDER  
E. S. D.**

**REFERENCIA:** DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA C.C 37.696.310

**DEMANDADA:** SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE C.C. 28.486.361

**RADICADO:** 68385204201- 2021- 00012

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO DEL ARTICULO 320, 321 Y S.S. C.G.P. CONTRA EL AUTO DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI SANTANDER.

**SALVADOR SERRANO ARIZA**, con domicilio y residencia en Landázuri Santander, identificado con C.C No. 91.012.492 de Barbosa y portador de la tarjeta profesional No. 214295 del C.S. de la J.; actuando como apoderado judicial en el proceso de la referencia, acudo ante su señoría, con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto del día 21 de septiembre de 2023; proferido por su despacho y publicado el día 22 de septiembre de 2023, ante el superior jerárquico, conforme al artículo 321 y ss del C.G.P., por no estar conforme con la decisión adoptada frente a la solicitud nulidad procesal, de conformidad con el referido artículo 133, del C.G.P., invocando como causal de su procedencia la numero 1, fundado en los siguientes:

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 6 del articulo 321 del C.G.GP., solicitud dentro de la oportunidad legal.

Frente a la solicitud de NULIDAD procesal, es evidente la violación de las normas procesales referentes al tema; en el entendido que la competencia es improrrogable según el artículo 16 del C.G.P.,

Dispone el artículo 16 del C.G.P.

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

El artículo 121 del C.G.P.

(...)

# SALVADOR SERRANO ARIZA

## ABOGADO

CEL: 3508594441

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

(...)

Dadas las circunstancias, para pedir la nulidad de las actuaciones posteriores al auto del 21 de noviembre de 20122, se está en el derecho de solicitar la nulidad procesal, fundado en los artículos 29 C.P, inciso 6 del artículo 121, numeral 1 del artículo 133, 138, 139 y 321 del C.G.P. y demás normas concordantes con la materia.

### Sentencia T-021/22

#### . PRIMERA CUESTIÓN PREVIA – VERIFICACIÓN DE POSIBLE SITUACIÓN DE TEMERIDAD

32. La jurisprudencia constitucional ha señalado que existe actuación temeraria cuando (i) el accionante actúa de mala fe[25]; y/o (ii) cuando el demandante interpone la tutela de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. También ha precisado que la temeridad se configura con la presencia conjunta de cuatro elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a actuar doloso y de mala fe por parte del accionante [26].

Si bien se interpuso tutela que fuera decidida por la Corte Suprema de Justicia, los hechos, las pretensiones y los fundamentos jurídicos no son los mismos que los de la nulidad solicitada.

Las actuaciones realizadas dentro de proceso de las referencias, están encaminadas al ejercicio de la defensa legítima de los derechos de la señora LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA, luego el actuar de este apoderado no ha sido de mala fe, ni temeraria, como lo pretende hacer ver el apoderado de la contraparte; que entre otros en toda actuación de defensa y en aras de agotar los medios que permite la ley a las partes de un proceso, siempre está solicitando sanciones a este apoderado, con el fin de intimidar y constreñir los actos de defensa que la le permite la ley a los asociados.

En la precitada solicitud de nulidad procesal; tampoco se vislumbra **falta de fundamentación legal** por que existen dentro del acápite del escrito de Nulidad y son los siguientes:

#### “FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud se fundamenta en los artículos 29 C.P, inciso 6 del artículo 121, 129, numeral 1 del artículo 133, 138, 139 y 321 del C.G.P.”

Al igual; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, en el último párrafo de las consideraciones que resuelven esta Nulidad dice lo siguiente:

*“ Se vislumbra entonces una posible temeridad o mala fe de su parte, con las recientes censuras contenidas en sus memoriales que encajan también en la causal primera del artículo 79 ibídem “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de (...) recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”, lo que conmina al despacho a tener esta presunción que se resolverá final del proceso, para efectos de que el profesional del derecho no se sienta coartado para sus actuaciones, determinando conforme al artículo 81 del C.G.P., la*

# *SALVADOR SERRANO ARIZA*

## *ABOGADO*

*CEL: 3508594441*

*procedencia o no de responsabilidad y la compulsión de copias, para que se investigue el actuar del apoderado.”*

Quiero dejar sentado que; con la anterior manifestación del despacho en cabeza de su titular y en asocio con el apoderado de la contraparte; que entre otras fueron compañeros de estudios universitarios y mantienen una estrecha relación de amistad, que están atando y constriñendo la defensa de este proceso, el cual se tiene derecho a la defensa y a un debido proceso, como así lo vienen haciendo desde otras actuaciones anteriores, teniéndose como amenazadas latentes e injustificadas, la principal forma de controvertir el debate jurídico.

Es de conocimiento popular y público del actuar bajo amenazas judiciales del Dr. JAIRO SERRANO ARIZA, actuando temerariamente contra mi obrar profesional, como lo ha hecho en este proceso y en otros que fue la contraparte, contrariando el numeral 4 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

Con lo anterior; y por hacer usos de los medios de defensa que le asisten a mi cliente, no estoy obrando de mala fe, ni temerariamente ni mucho menos con actuaciones dolosas o con dilaciones injustificadas, solo se busca dentro del debate jurídico, que, de ser vencido, las razones deben ser exentas de cualquier duda y ajustadas a derecho, sin evasivas y en armonizar el propósito de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa.

Por actuar; con forme a los deberes en el ejercicio de un derecho y una actividad lícita, frente al encargo como apoderado de la parte demandante, tampoco es un indicador de faltar al respeto a la judicatura, tanto del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri como al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra. De no poderse hacer uso de los medios de defensa estaríamos frente a la violación del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a mi corto entender estamos dentro de un estrado social de derecho artículo 1 de la carta Magna.

### **El derecho a la defensa y el principio de publicidad como garantías del debido proceso**

- La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de esta Corporación se dijo que el derecho al debido proceso – Artículo 29 Superior– “tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas”.

“Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia”.

- Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la

# *SALVADOR SERRANO ARIZA*

## *ABOGADO*

*CEL: 3508594441*

defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

- Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.
- Conforme con lo anterior, la Sala solo se pronunciará sobre el derecho a la defensa y el principio de publicidad, como manifestación de justicia.

### **El derecho a la defensa**

- El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controvertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que haya lugar.
- El artículo 8º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.
- Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”
- En cuanto al derecho de contradicción señaló que este tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba” y recurrir las decisiones que no le son favorables.
- Por su parte, el derecho a la defensa técnica supone la necesidad de contar con la asesoría de un abogado, en los procesos que así se requiera. Al respecto, el literal d) del numeral 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que, durante el proceso, toda persona acusada tiene derecho “a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.
- Así mismo, se expuso que uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida por la administración],

# SALVADOR SERRANO ARIZA

## ABOGADO

CEL: 3508594441

el cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones. En este sentido, sostuvo que:

“El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. (...)

. En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.”

• Conforme con lo anterior, el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, tenga la posibilidad de hacer parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controvierta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

*“Pero todos estos apuntes que se derivaron de la válida disertación sobre el motivo nugatorio bajo análisis, deben venir ahora a ser recogidos, con el razonable enfoque que del asunto, ha dejado sentada la Corte Constitucional, en reciente sentencia T441 de 2.018, en la cual, ciñéndose una perspectiva 'mediadora' o terciaria' entre las dos (2) posiciones que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia, concretó que lo sensato en la aplicación de la figura, redundo en: "armonizar el propósito de garantizar el acceso a la justicia, [contribuyendo] en hacer realidad la aspiración ciudadana de un justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales".*

### PRETENSIONES

En atención a los anteriores argumentos, expuestos, le solicito al despacho:

**PRIMERA:** Declarar y ordenar la **NULIDAD** de las actuaciones realizadas posterior al auto del día 21 de noviembre de 2022 que decreto la pérdida de la competencia del Juez Promiscuo Municipal de Landázuri Santander.

Atentamente,



**SALVADOR SERRANO ARIZA**  
**CC. No. 91.012.492 de Barbosa**  
**T.P No. 214.245.del C. S. de la J.**  
**Email: [juridicacolectiva@gmail.com](mailto:juridicacolectiva@gmail.com)**